

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de octubre de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral informando que, el proceso fue enviado por el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali por falta de competencia. Sírvasse Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Arean Johny Molano
Demandado	Andrés Felipe Chaparro Acevedo
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00285 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2069
Santiago de Cali, 6 de octubre de 2023

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, no sin antes y previo a continuar con el trámite del proceso y en virtud del artículo 132 del C.G.P. realizar el control de legalidad a todo lo actuado, en procura de evitar vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del mismo.

ANTECEDENTES

Arean Johny Molano formuló demanda de regulación de honorarios profesionales en contra de Andrés Felipe Chaparro Acevedo, con el fin de que se le reconozca y declare la existencia

de un contrato de trabajo verbal, a obra labor por honorarios profesionales y demás sanciones por el no pago de los mismos.

El referido proceso, inicialmente fue repartido al Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien después de inadmitir la demanda mediante auto 1336 del 18 de julio de 2023, procedió a remitir la demanda por falta de competencia por el factor de cuantía, mediante Auto No. 1392 del 28 de julio de 2023, a los juzgados laborales del Circuito de Cali; que por reparto el proceso fue asignado al Juzgado 19 laboral del Circuito de Cali, bajo el argumento de que es un proceso ordinario laboral, y no de única instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme la jurisprudencia fijada por la Corte Suprema de Justicia respecto a la fijación de la cuantía en los procesos se tiene entre otras sentencias que en la Sentencia STL14439-2021:

“(...) Acorde con lo anterior, no es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, el sentenciador está obligado a fijar el trámite a seguir, luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que con lleva, por su puesto, el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de primera. Al punto, debe indicarse que aún cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de tracto sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se

podían generar por la vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando...”

En el sub lite, el demandante en su escrito de demanda indica que pactó con el demandado el 10 de agosto de 2022, como honorarios profesionales la suma de 3 smlmv equivalentes a \$3.000.000 y además solicitó el pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CPTSS, es decir un día de salario por cada día de retardo y si se tiene en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el 18 de julio de 2023, se tiene que serían 338 días de retardo y la indemnización sería un total de \$11.266.554, por lo que la cuantía total de las pretensiones daría un total de \$14.266.554.

En este caso, pese a que el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali haya remitido por competencia el presente asunto con destino a este despacho, argumentando, que no son competentes debido a la cuantía, a criterio de este juzgador, la controversia planteada en este caso no cumple con los requisitos para ser un proceso ordinario de primera instancia, como quiera que la cuantía no supera los 20 SMLMV, que necesariamente debe resolverse ante los juzgados Municipales de esta ciudad.

En ese orden, atendiendo los criterios de competencia de los juzgados laborales del circuito y los municipales para conocer de este asunto, según lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., no es posible endilgar competencia a los juzgados civiles del circuito frente a las acciones que no excedan el equivalente a 20 smlmv.

Por lo anterior se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía, y en tanto que el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali ya se pronunció negativamente frente al conocimiento del presente asunto, resulta imperativo, promover el conflicto negativo de competencia, para que lo dirima la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

DECISION

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

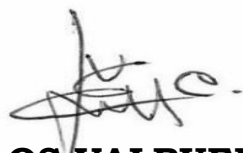
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto de competencia ante lo decidido por el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en Auto No. 1392 del 28 de julio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del del Honorable Tribunal Superior de Cali, por intermedio de la Oficina Judicial-Reparto, para que dirima el conflicto de competencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

Email: 19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.19lctocali.gov.co>

errano Abadía - C

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **9/10/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria